

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**M.P. Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez**

E. S. D.

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 19001-33-33-004-2019-00277-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA PIEDAD LUCUMÍ MINA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS  
**LLAMADO EN GTÍA.:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respetuosamente presento ante su despacho pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Guachené (Cauca) contra la Sentencia de primera instancia No. 21 del 19 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

En consideración a que el Auto Interlocutorio No. 171 del 11 de junio de 2024, mediante el cual se admitió el recurso de apelación impetrado por el municipio de Guachené (Cauca) contra la sentencia de primera instancia No. 21 del 19 de febrero de 2024, se notificó el 12 de junio de la misma anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA que prevé:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

De tal manera, considerando que el artículo 302 del CGP establece que las providencias dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, el presente escrito se radica en oportunidad, en la medida que dicho periodo transcurrió los días 13, 14 y 17 de junio de 2024.

### **CAPITULO II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE GUACHENÉ CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**A. DEBE DECLARARSE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE GUACHENÉ POR DEMOSTRARSE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

La parte demandante alega que el lamentable fallecimiento del señor Oscar Marino Aponza (q.e.p.d.) es responsabilidad del Municipio de Guachené como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de septiembre de 2018. Sin embargo, dentro del proceso no se aportó ninguna prueba que demuestre que lo sucedido es producto de una conducta u omisión del Estado, por lo tanto, su responsabilidad es inexistente. Al contrario, existen pruebas que dan cuenta que el conductor del vehículo de placas OCD810 de propiedad del Municipio de Guachené actuó de manera correcta y respetando las normas de tránsito. Por lo tanto, la atribución que se realiza en la sentencia de primera instancia se hace sin tener en cuenta las pruebas que acreditan que las acciones propias de la víctima llevaron a la ocurrencia de los hechos y por ende a la generación de su propio daño; incurriendo así en un defecto fáctico negativo por una indebida valoración probatoria, pues de haber interpretado estos correctamente y de manera íntegra, la decisión de la sentencia hubiese sido diferente.

En el presente caso, la evidente imprudencia del señor Aponza (q.e.p.d.) sumada a la transgresión de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito fue determinante y exclusiva para la materialización del daño. Por lo que no puede ser de cargo de la administración cuando la conducta de la víctima fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño, tal como lo ha exigido el Consejo de Estado en materia de exoneración de responsabilidad administrativa:

*“En materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta -si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima -o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas”<sup>1</sup>.*

Con respecto a las condiciones en que se presentó el accidente de tránsito, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada. Según el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) y las declaraciones recabadas en la audiencia de pruebas, se establece que la motocicleta en la que se desplazaba el señor Oscar Mariño Aponza (q.e.p.d.) intentaba ingresar a la calzada principal (Guachené – Puerto Tejada) desde una vía alterna, sin prestar atención al entorno vial, sin ceder el paso y sin reducir la velocidad, configurando así una conducta negligente. Además, es importante destacar que se demostró dentro del proceso que, al momento del siniestro, el señor Oscar Mariño Aponza (q.e.p.d.) conducía su motocicleta sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, sin haber realizado la revisión técnico-mecánica correspondiente y, además, carecía de la licencia de conducción requerida. Estas circunstancias evidencian un comportamiento imprudente por parte del conductor de la motocicleta, quien no cumplía con las normas de tránsito y seguridad vial establecidas. En consecuencia, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 14 de mayo de 2012. Exp: 23.710. C.P. Mauricio Fajardo Gómez

demandada, ya que las pruebas disponibles sugieren que el accidente fue causado por la negligencia del propio conductor fallecido.

Entonces, no hay prueba ni siquiera del porcentaje de imputación que se estructura en cabeza del Municipio de Guachené (Cauca), pues no se evidencia el incumplimiento obligacional o una acción por parte de la demandada que haya generado la ocurrencia del accidente de tránsito. No queda claro cómo es que el señor Milson Hernando Tovar, conductor del vehículo de placas OCD810 de propiedad del municipio asegurado fue el causante del accidente y en consecuencia de los perjuicios sufridos por los demandantes, porque de acuerdo a las pruebas obrantes el conductor no infringió ninguna norma de tránsito, y la actuación del señor Aponza (q.e.p.d.) al momento de cruzar la intersección sin precaución, era una situación imprevisible para él.

La conducta imprudente e imprevisible del conductor de la motocicleta, acreditada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. A pesar de las precauciones que pueda tomar un conductor diligente, existen situaciones que escapan al control y previsibilidad razonable. En este caso, el conductor del automóvil no tenía forma de anticipar que el señor Aponza (q.e.p.d.) cruzaría la intersección sin tomar las debidas precauciones, actuando de manera imprudente e inesperada, por lo que de ninguna manera estaba obligado a frenar, máxime considerando que tomó medidas para evitar el accidente, como tocar la bocina. Esta conducta temeraria e impropia en la vía pública representó un evento súbito e imprevisible ante lo cual no puede exigirse que el conductor del vehículo asegurado realice una maniobra para evitar el daño generado por la conducta de la víctima. En consecuencia, la imprevisibilidad de este suceso exime de responsabilidad al señor Milson Hernando Tovar, quien actuó con la debida diligencia ante una situación de riesgo generada por la imprudencia ajena.

Finalmente, todo conlleva a concluir que la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad entre los daños sufridos por los demandantes y alguna acción u omisión del Municipio de Guachené (Cauca), entonces no se puede atribuir responsabilidad al Estado por las consecuencias de su comportamiento.

## **B. RESULTA CLARA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA PREVISORA S.A. POR NO HABERSE DEMOSTRADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en precedencia que, en suma, se traducen en la pretensión de impugnación, conllevarían a la revocatoria de la sentencia recurrida dada la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado. Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de la aseguradora deviene inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que indemnizar la responsabilidad civil extracontractual de los hechos imputables al asegurado, el cual, como acabamos de ver no se estructura.

En el Seguro Automóviles Póliza Individual No. 3003338 se pactó como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual, en que de acuerdo a la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo nombrado en la caratula de la póliza, que para el presente caso

corresponde al automotor de placas OCD810. Dicha condición nunca se cumplió y el riesgo no se estructuró, puesto que todas las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la responsabilidad no puede ser atribuida al conductor del vehículo asegurado y en consecuencia no existe falla de parte del Municipio de Guachené (Cauca) que haya originado algún perjuicio a los demandantes. Por lo tanto, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

*“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”.*

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto **no se ha estructurado un siniestro**, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Así las cosas, de manera concreta y certera, no existe obligación por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS** dado que no se configuran las presuntas causas del daño que se pretenden endilgar al ente territorial asegurado, por lo que no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

**C. NO PUEDE DESCONOCERSE EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES NO. 3003338**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Así mismo, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

En el caso en concreto para el Seguro Automóviles Póliza Individual No. 3003338, se establecieron los siguientes límites:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	134.800.000,00	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	134.800.000,00	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	134.800.000,00	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	134.800.000,00	
8 GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9 TERREMOTO	134.800.000,00	
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
11 ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00	
12 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	

Como se puede observar el amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA” se pactó con un valor asegurado de \$200.000.000, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada. Es por eso, que resulta importante señalar al despacho que dicho valor se encuentra sujeto a la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza, que van agotando la suma asegurada.

En conclusión, en el improbable caso que los argumentos esgrimidos por el Municipio de Guachené (Cauca) para la revocatoria de la sentencia no sean de su total convencimiento, es imperativo tener en consideración que las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

**CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.